

**DECRETO 8/1998, de 27 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de desarrollo de la Ley de Atención Farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines.**

Mediante el Decreto 121/1997, de 7 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley de Atención Farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines, se dictaron normas sobre horarios de Oficinas de Farmacia y sus servicios de urgencia que en desarrollo de la Ley 3/1996, de 25 de junio, garantizarán el carácter permanente de la asistencia farmacéutica.

El objeto del presente Decreto es realizar unas modificaciones puntuales en el régimen de horario, jornada y urgencias que garantizando el derecho a la prestación del servicio farmacéutico de los ciudadanos, pueda compatibilizarse con distintas situaciones y peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma que se han puesto de manifiesto en el momento de su aplicación.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de enero de 1998,

**D I S P O N G O**

ARTICULO UNICO.—Los artículos 47, 48, 49, 50 y 59 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Atención Farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines, aprobado por Decreto 121/1997, de 7 de octubre, quedan redactados de la siguiente forma:

«ARTICULO 47.—Las Oficinas de Farmacia deberán permanecer abiertas al público con carácter de horario ordinario un mínimo de entre 30 y 40 horas semanales, en jornada partida de mañana y tarde, de lunes a viernes; así como, en su caso, los sábados por la mañana según se fije por la Consejería de Bienestar Social a propuesta de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos mediante un sistema de turnos.

El horario que se establece como ordinario en el presente artículo se deberá realizar en franjas horarias uniformes dentro de la misma localidad. A estos efectos, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos podrán elevar, en el último trimestre del año, las propuestas correspondientes a la Consejería de Bienestar Social para su aprobación.

ARTICULO 48.—Fuera del horario ordinario establecido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas de farmacia podrán permanecer abiertas al público, previa comunicación en el último trimestre del año al Servicio Territorial de la Consejería de Bienestar Social correspondiente, a través de sus respectivos Colegios Ofi-

ciales, en la que se deberá hacer constar su deseo de acogerse a uno de los siguientes módulos:

— Módulo 1: Desde el horario de apertura matinal hasta las 22 horas, todos los días del año.

— Módulo 2: Horario de 24 horas todos los días del año.

Asimismo deberán manifestar el compromiso de mantener la continuidad del módulo horario elegido durante el año natural siguiente.

ARTICULO 49.—La prestación del servicio de urgencias se efectuará por un sistema de turnos que fijará la Consejería de Bienestar Social, oídos los Colegios Profesionales de Farmacéuticos y los usuarios o sus representantes, en el que obligatoriamente deberán participar todas las Oficinas de Farmacia de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A estos efectos, los Colegios Oficiales de Farmacia podrán elevar en el último trimestre cada año las oportunas propuestas para su aprobación por la Consejería de Bienestar Social.

Durante el servicio de urgencias se dispensarán obligatoriamente medicamentos y productos sanitarios prescritos con receta médica de urgencia.

Se considera servicio de urgencias la prestación del servicio farmacéutico que realiza fuera de la jornada y horario que como mínimo se establece en el artículo 47 del presente Decreto.

La Consejería de Bienestar Social podrá autorizar, de manera excepcional modificaciones en los turnos de urgencias por causa justificada y a propuesta de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Se podrá eximir de la prestación del servicio de urgencia nocturno a las Oficinas de Farmacia obligadas a realizarlo, previa petición del interesado, cuando exista al menos una Oficina de Farmacia que de forma voluntaria realice un módulo horario de 24 horas.

ARTICULO 50.—A la hora de establecer los servicios de urgencia se tomará como base de planificación la Zona de Salud.

El servicio de urgencia será prestado por turnos entre las Oficinas de Farmacia de núcleo urbano donde se ubique el Centro de Salud, siempre que en el mismo existan dos o más Oficinas de Farmacia y de forma rotatoria por el resto.

En los núcleos urbanos con más de sesenta mil habitantes el servicio de urgencias será realizado por dos oficinas de farmacia radicadas en el mismo. Una de ellas prestará el servicio durante 24 horas y la otra hasta las 22 horas.

En los núcleos urbanos con más de cien mil habitantes el servicio de urgencias se prestará por dos Oficinas de Farmacia que garantizarán la atención farmacéutica durante las 24 horas.

Cuando razones de distribución geográfica, poblacional o de necesidad asistencial así lo demanden, se podrán establecer los servicios de urgencias entre Oficinas de Farmacia pertenecientes a localidades de distintas zonas de salud o agrupar zonas de salud de una misma localidad.

ARTICULO 59.—En los términos establecidos en la legislación autonómica y en la legislación básica estatal será obligatorio contar con un farmacéutico adjunto por cada cincuenta mil actos de dispensación que se realicen en una Oficina de Farmacia.

Igualmente será obligatorio contar con un farmacéutico adjunto cuando en la Oficina de Farmacia se lleven a cabo dos o más actividades distintas de las estrictamente propias de las Oficinas de Farmacia.

Asimismo, e independientemente de lo anterior, cuando se realice un horario por encima del establecido con carácter ordinario, será obligatorio contar con un farmacéutico adjunto.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Los plazos establecidos en el presente Decreto y referidos al último trimestre del año se extenderán hasta el 28 de febrero de 1998, quedando hasta entonces prorrogados los actuales horarios y turnos de urgencias.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de enero de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

**ORDEN de 26 de enero de 1998, por la que se convoca el Plan de subvenciones públicas para la financiación a Entidades Públicas y Privadas sin fin de lucro que prestan Servicios Sociales Especializados a personas con discapacidad, mediante**

#### **subvenciones y a través de convenios de colaboración.**

Por Decreto 77/1990, de 16 de octubre, se establece el régimen general a que debe ajustarse la concesión de subvenciones por los distintos órganos de la Junta de Extremadura, disponiendo su artículo 3 la necesidad de dar cumplimiento a los principios generales de publicidad, concurrencia y objetividad y su artículo 4 la exigencia de una norma del mismo rango que regule las líneas básicas de las situaciones y actividades subvencionables.

Al hilo de dicha previsión normativa se publica el Decreto 99/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula con carácter general la concesión de subvenciones por la extinta Consejería de Emigración y Acción Social, en la actualidad Consejería de Bienestar Social, y cuya Disposición Final primera faculta al titular de la misma para dictar cuantas normas resulten necesarias para su desarrollo.

No obstante lo anterior, una vez creada la actual Consejería de Bienestar Social, lo que tiene lugar por Decreto del Presidente 15/1993, de 21 de abril, se hace necesario completar la regulación del régimen general aplicable a las subvenciones gestionadas por dicha Consejería, estableciéndose, a tales efectos y a través de la presente disposición, el marco normativo que servirá de cobertura a aquellas cuya finalidad tiene incidencia en las áreas propias de atención a personas con discapacidad.

En su virtud y a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

#### D I S P O N G O

##### ARTICULO 1.º

1.—Por la presente se convoca públicamente a las entidades públicas y privadas sin fin de lucro que presten servicios sociales especializados a personas con discapacidad y que pretendan recibir financiación para el programa de Mantenimiento de los servicios que se prestan, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998.

2.—Será condición indispensable para poder acogerse a la presente convocatoria que las entidades se encuentren inscritas en el Registro Unificado de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Extremadura.

##### ARTICULO 2.º

1.—La financiación, por parte de la Consejería de Bienestar Social,